RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1200/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Sistema-Infomex Veracruz, a la Secretaría de Gobierno, quedando registrada con el número de folio **00926416**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> INFORMACION (sic) DE LA BANDA SINFONICA (sic) DE GOBIERNO DEL ESTADO RELACION (sic) DE LENTES OTORGADOS A LOS TRABAJADORES DE LA BANDA DEL PERIODO DE ENERO DE 2010 A 2016 DETALLANDO EL OFICIO DE LA (sic) SOLICITUDES DE LOS TRABAJADORES O D E (sic) LOS SINDICATOS A LOS QUE LES PERTENECE, FECHA DE AUTORIZACION (sic) Y PAGO DE LOS MSMOS DE CADA SOLICITUD (sic)
> ....

II. Previa prórroga, el veinte de octubre del año en cita, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el once de noviembre, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el catorce de noviembre posterior, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El diecisiete de noviembre se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el veinticuatro de noviembre del año anterior, a través del oficio UAIPSEGOB/558/2016.

VI. El siete de diciembre de dos mil dieciséis se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión; asimismo, considerando la petición del sujeto obligado, se celebró la audiencia de alegatos el nueve de diciembre siguiente, sin la comparecencia de las partes, diligencia en la que se declaró cerrada la instrucción.

VII. Posteriormente, el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se procedió a circular el expediente con el referido proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42, fracción II, 146, 149, 150 y 151, transitorios primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el

Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo de dos mil dieciséis y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizarían sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año anterior, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entraría en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre –fecha en la cual entró en vigor la ley 875 antes citada-; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: “MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY

RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre de dos mil dieciséis e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre pasado y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la

medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia

Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que la información reclamada se encontraba incompleta porque de los años dos mil quince y dos mil dieciséis, no se especificó el pago.

Este instituto estima que el agravio expresado deviene **infundado** en razón de lo siguiente:

De la solicitud de información, se advierte que lo requerido por el ahora recurrente consistió en conocer la relación de lentes otorgados a los trabajadores de la Banda Sinfónica del Gobierno del Estado, de enero de dos mil diez a dos mil dieciséis, detallando el oficio de la solicitud de los trabajadores o de los sindicatos, fecha de autorización y pago de los mismos.

Ahora bien, en el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

C. Solicitante, adjunto al presente, archivo en formato PDF

Anexando el archivo " RES 926416.PDF", que contiene los oficios UAIPSEGOB/467/2016, SG/UA/02042/2016 y una relación de beneficiarios de la partida ayuda para lentes, como se muestra a continuación.

UAIPSEGOB/467/2016

…

Adjunto al presente, oficio número SG/UA/02042/2016, de fecha 17 de octubre de 2016, suscrito por la C.P. Clara Suárez Arzani, Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, y su anexo, consistente en una foja, con las cuales se da respuesta a su solicitud de información.

…

SG/UA/02042/2016

…

Se anexa relación de los beneficiarios de la partida Ayuda para Lentes por el periodo solicitado que contiene la siguiente información: Beneficiario (Nombre del trabajador), Área de Adscripción, Fecha de Solicitud, Fecha de Trámite, Fecha de Pago, Año y Sindicato.

…

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Xalapa, Ver., a 17 de Octubre de 2016

SECRETARÍA DE GOBIERNO
UNIDAD ADMINISTRATIVA/RECURSOS HUMANOS
RELACIÓN DE BENEFICIAROS DE LA PARTIDA AYUDA PARA LENTES 2012-2016

NO.	BENEFICIARIO	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN	FECHA DE SOLICITUD	FECHA DE TRÁMITE	FECHA DE PAGO	AÑO	SINDICATO
1	MARTIN FUENTES RIOS	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	28/05/2012	03/07/2012	PAGO DIRECTO A OPTICA	2012	SIEDIPEV
2	FELIPE CEBALLOS GOMEZ	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	27/09/2012	06/11/2012	PAGO DIRECTO A OPTICA	2012	SIEDIPEV
3	JOSE CUPERTINO CARRERA RIVERA	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	10/10/2012	06/11/2012	PAGO DIRECTO A OPTICA	2012	STSPV
4	GUILLERMINA MARGARITA HERRERA PORTILLA	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	29/10/2012	06/12/2012	PAGO DIRECTO A OPTICA	2012	STSPV
1	HECTOR JAVIER PEREZ LIMA	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	12/03/2013	19/06/2013	PAGO DIRECTO A OPTICA	2013	STSPV
2	JOAQUIN SANTIAGO MENDOZA	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	12/03/2013	19/06/2013	PAGO DIRECTO A OPTICA	2013	STSPV
3	FELIPE CEBALLOS GOMEZ	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	12/03/2013	19/06/2013	PAGO DIRECTO A OPTICA	2013	SIEDIPEV
4	ALVARO GARCIA CARMONA	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	12/03/2013	19/06/2013	PAGO DIRECTO A OPTICA	2013	STSPV
5	HERRERA PORTILLA GUILLERMINA MARGARITA	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	17/04/2013	03/07/2013	PAGO DIRECTO A OPTICA	2013	STSPV
6	PEDRO CADMIEL FUENTES GONZALEZ	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	17/04/2013	03/07/2013	PAGO DIRECTO A OPTICA	2013	PERSONAL
7	OSCAR MANUEL CASTRO SANCHEZ	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	17/04/2013	03/07/2013	PAGO DIRECTO A OPTICA	2013	SIEDIPEV
8	NELLY YEDID ESPEJO RUIZ	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	17/04/2013	03/07/2013	PAGO DIRECTO A OPTICA	2013	STSPV
9	YANGYING VALDIVIA FLORES	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	09/05/2013	06/09/2013	PAGO DIRECTO A OPTICA	2013	STSPV
10	TADEO SURIEL VALENCIA GUTIERREZ	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	09/05/2013	06/09/2013	PAGO DIRECTO A OPTICA	2013	STSPV
11	GUILLERMO TORRES DIAZ	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	09/05/2013	06/09/2013	PAGO DIRECTO A OPTICA	2013	STSPV
12	GERARDO PENICHE BOLIO	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	09/05/2013	06/09/2013	PAGO DIRECTO A OPTICA	2013	STSPV
13	JOSE GARCIA CARMONA	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	27/05/2013	06/09/2013	PAGO DIRECTO A OPTICA	2013	STSPV
14	ELADIO LUNA HERRERA	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	07/06/2013	06/09/2013	PAGO DIRECTO A OPTICA	2013	STSPV
15	ARMINDA PEÑUELA MARQUEZ	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	14/06/2013	06/09/2013	PAGO DIRECTO A OPTICA	2013	SIEDIPEV
16	ALBERTO ISRAEL AGUILAR RUISANDOVAL	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	14/06/2013	06/09/2013	PAGO DIRECTO A OPTICA	2013	SIEDIPEV
17	MARTIN FUENTES RIOS	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	05/08/2013	06/12/2013	PAGO DIRECTO A OPTICA	2013	SIEDIPEV
18	ARTURO LIBREROS MARTINEZ	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	06/08/2013	06/12/2013	PAGO DIRECTO A OPTICA	2013	STSPV
19	KORI WAYTA BULLON BOBADILLA	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	12/09/2013	06/12/2013	PAGO DIRECTO A OPTICA	2013	STSPV
1	MARIA DE LOURDES RODRIGUEZ MARTINEZ	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	12/06/2014	01/07/2014	PAGO DIRECTO A OPTICA	2014	STSPV
1	MONICA ANELL MONTIEL	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	03/08/2015	20/04/2016	31/05/2016	2016	SIEDIPEV
2	ALBERTO ISRAEL AGUILAR RUISANDOVAL	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	03/08/2015	20/04/2016	31/05/2016	2016	SIEDIPEV
3	SIGFRIDO CRITES CASTRO	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	03/08/2015	20/04/2016	31/05/2016	2016	SIEDIPEV
4	HUGO CARREON OROPEZA	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	03/08/2015	20/04/2016	31/05/2016	2016	SIEDIPEV
5	MARTIN FUENTES RIOS	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	03/08/2015	20/04/2016	31/05/2016	2016	SIEDIPEV
6	ARMINDA PEÑUELA MARQUEZ	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	03/08/2015	20/04/2016	31/05/2016	2016	SIEDIPEV
7	GUILLERMO TORRES DIAZ	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	03/08/2015	20/04/2016	31/05/2016	2016	SIEDIPEV
8	JOSE CUPERTINO CARRERA RIVERA	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	15/10/2015	20/04/2016	31/05/2016	2016	STSPV
9	ESPEJO RUIZ NELLY YEDID	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	09/06/2016	18/08/2016	14/09/2016	2016	STSPV
10	GARCIA RODRIGUEZ JAVIER	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	14/06/2016	18/08/2016	14/09/2016	2016	STSPV
11	PENICHE BOLIO GERARDO	COORD. DE PROM. DE VALORES CÍVICOS	02/03/2016	18/08/2016	14/09/2016	2016	STSPV

…

Ahora bien, como se advierte, la inconformidad del recurrente se ciñó a enunciar que faltó especificar las fechas de pago de las solicitudes de dos mil quince y dos mil dieciséis, es decir, respecto de los últimos once nombres del listado que aparece inserto en la página anterior.

Sin embargo, no le asiste la razón al recurrente, porque tal y como lo adujo el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, en el oficio UAIPSEGOB/558/2016: "no es cierto que los años de 2015 y 2016 no se especifique el pago, lo CIERTO ES QUE tanto los trámites del 2015 como los del 2016 fueron pagados en 2016 como se puede apreciar si observamos las columnas relacionadas a fecha de solicitud y

fecha de pago mismas que para mayor claridad y precisión le transcribo de nuevo solo en la parte que nos ocupa".

Incluso, en la hoja veintitrés del sumario, consta la relación correspondiente al año dos mil quince y dieciséis, con la fecha de solicitud y fecha de pago, como se muestra a continuación:

…

RELACIÓN CORRESPONDIENTE A 2015

Nombre del trabajador	Fecha de Solicitud	Fecha de pago
MÓNICA ANELL MONTIEL	3 de agosto de 2015	31 de mayo de 2016
ALBERTO ISRAEL AGUILAR RUISANDOVAL	3 de agosto de 2015	31 de mayo de 2016
SIGFRIDO CRISTES CASTRO	3 de agosto de 2015	31 de mayo de 2016
HUGO CARREON OROPEZA	3 de agosto de 2015	31 de mayo de 2016
MARTÍN FUENTES RIOS	3 de agosto de 2015	31 de mayo de 2016
ARMINDA PEÑUELA MARQUEZ	3 de agosto de 2015	31 de mayo de 2016
GUILLERMO TORRES DÍAZ	3 de agosto de 2015	31 de mayo de 2016
JOSÉ CUPERTINO CARRERA RIVERA	15 de octubre de 2015	31 de mayo de 2016

RELACIÓN CORRESPONDIENTE A 2016

Nombre del trabajador	Fecha de Solicitud	Fecha de pago
NELLY YÉDID ESPEJO RUIZ	9 de junio de 2016	14 de septiembre de 2016
JAVIER GARCÍA RODRÍGUEZ	14 de junio de 2016	14 de septiembre de 2016
GERARDO PENICHE BOLIO	2 de marzo de 2016	14 de septiembre de 2016

…

Así, de las documentales antes descritas a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se colige que no le asiste la razón al reclamante, porque contrario a lo expresado por éste, la respuesta inicial sí contiene la fecha de pago de los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 149 párrafo segundo, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos